



RESOLUCIÓN DE EXCLUSIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN

EXPEDIENTE: CONTR 2022 507531

TIPO DE CONTRATO: MIXTO (SUMINISTRO Y SERVICIOS)

PRESUPUESTO DE LICITACIÓN (IVA EXCLUIDO): OCHOCIENTOS CUARENTA MIL EUROS(840.000,00 €)



PRESUPUESTO DE LICITACIÓN (IVA INCLUIDO): UN MILLÓN DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS EUROS (1.016.400,00 €)

VALOR ESTIMADO: OCHOCIENTOS CUARENTA MIL EUROS(840.000,00 €)

ÓRGANO PROPONENTE: SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INSPECCIÓN.

EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN: CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO MEDIANTE ADQUISICIÓN DE DOS CROMATÓGRAFOS DE LÍQUIDOS (UHPLC) CON DETECTOR DE MASAS/MASAS DE TRIPLE CUADRUPOLO PARA LOS LABORATORIOS DE PRODUCCIÓN Y SANIDAD VEGETAL DE ALMERÍA Y JAÉN.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante Resolución de fecha 06 de octubre de 2022 del Director Gerente se aprobaron los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) y de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT) que rigen la contratación a la que se refiere al CONTRATO DE SUMINISTRO MEDIANTE ADQUISICIÓN DE DOS CROMATÓGRAFOS DE LÍQUIDOS (UHPLC) CON DETECTOR DE MASAS/MASAS DE TRIPLE CUADRUPOLO PARA LOS LABORATORIOS DE PRODUCCIÓN Y SANIDAD VEGETAL DE ALMERÍA Y JAÉN.

SEGUNDO.- Con fecha 17 de octubre de 2022 se publica anuncio de licitación en el perfil del contratante de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía, con referencia de publicación 2022-00001083942, así como en el DOUE, número de anuncio 2022/S 201-570986.

El plazo de presentación de ofertas terminada a las 14:00 del día 17 de noviembre de 2022.

SEGUNDO.- De acuerdo con la comprobación realizada en el Sistema de Información de Relaciones Electrónicas SIREC, han presentado oferta a la licitación de referencia hasta las 14:00 h del 17/11/2022, plazo indicado en el anuncio publicado en el Perfil del Contratante, las siguientes empresas:

- ANDALUZA DE INSTRUMENTACIÓN S.L.
- BRUKER ESPAÑOLA S.A.
- WATERS CROMATOGRFIA S.A.

TERCERO.- Con fecha 22/11/2022 se celebró la primera mesa de contratación en la que se procedió a la apertura del sobre electrónico n.º 1 y calificación de los documentos contenidos en él.

De la comprobación de la documentación administrativa, contenida en dicho sobre nº1, ha resultado que han de subsanar lo siguiente:

JOSE CARLOS ALVAREZ MARTIN		22/12/2022 01:57:53	PÁGINA: 1 / 8
VERIFICACIÓN	NJyGwEBTL52Z51QYxIEOiXK93ZkRtT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



BRUKER ESPAÑOLA S.A.

-Respecto a la solvencia económica, la empresa no ha presentado las cuentas anuales ni ha acreditado su efectivo depósito en el Registro Mercantil. Por lo tanto, deberán presentar las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil.

WATERS CROMATOGRAFIA S.A.

-Respecto a la solvencia económica, la empresa sí ha presentado las cuentas anuales, pero no ha acreditado su efectivo depósito en el Registro Mercantil. Por lo tanto, deberán presentar las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil.

En caso de que cualquiera de estos documentos ya obrasen en poder de esta Agencia, no sería preciso aportarlos de nuevo, y bastará con la presentación de una declaración responsable en la que hagan costar dicha circunstancia, que los mismos están vigentes, así como el nombre y número del expediente en concreto en el que figurasen.

En relación con la documentación relativa a la solvencia técnica, la mesa emplaza al servicio proponente al estudio de la misma, resultando que la empresa BRUKER ESPAÑOLA S.A. no ha presentado toda la documentación necesaria para su correcta valoración, por lo que ha de subsanar, la siguiente documentación

- Descripción técnica indicando los valores y características que definan el equipo.
- Declaración de la empresa adjudicataria de que el equipo cumple todas y cada una de las especificaciones establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas.
- Informe descriptivo, donde se indique explícitamente cada parámetro del equipo ofertado, en relación a las características solicitadas establecidas en el PPT

Como consecuencia de lo anterior, la mesa de contratación acuerda conceder un plazo de subsanación de tres días naturales a ambas empresas licitadoras para que procedan, mediante medios electrónicos a subsanar la documentación arriba expuesta.

La empresa ANDALUZA DE INSTRUMENTACIÓN S.L. no ha de subsanar.

CUARTO.- Con fecha 30/11/2022, se reúne la mesa de contratación para la comprobación de las subsanaciones requeridas en la mesa anterior. De acuerdo con el acta de la sesión de fecha 22 de noviembre, la mesa de contratación acordó conceder un plazo de subsanación de tres días naturales a las empresas licitadoras BRUKER ESPAÑOLA S.A. y WATERS CROMATOGRAFIA S.A. para que procedieran, mediante medios electrónicos a subsanar la documentación del sobre nº1.

JOSE CARLOS ALVAREZ MARTIN		22/12/2022 01:57:53	PÁGINA: 2 / 8
VERIFICACIÓN	NjyGwEBTL52Z51QYxIEOiXK93ZkRtT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Ambas empresas han presentado por medios electrónicos la documentación requerida, en plazo, examinada la misma, la mesa acuerda que han subsanado.

En relación con la solvencia, de la comprobación de la documentación, resulta que :

- WATERS CROMATOGRAFIA S.A.: Ha subsanado la solvencia económica. Respecto a la solvencia técnica, el vocal del servicio proponente manifiesta que están estudiándola.
- BRUKER ESPAÑOLA S.A: Ha subsanado la solvencia económica. Respecto a la solvencia técnica, el vocal del servicio proponente manifiesta que están estudiándola
- Por otra parte, la vocal del Servicio de Coordinación de Laboratorios manifiesta que una vez examinada la documentación relativa a solvencia técnica de ANDALUZA DE INSTRUMENTACIÓN S.L., el equipo ofertado CUMPLE con todos los requisitos de solvencia exigidos en el PCAP.

En consecuencia, la mesa acuerda admitir a ANDALUZA DE INSTRUMENTACIÓN S.L. y respecto a WATERS CROMATOGRAFIA S.A. y a BRUKER ESPAÑOLA S.A. , se queda a la espera de la emisión del informe técnico de solvencia técnica.

QUINTO.- Con fecha 5/12/2022 se reúne la mesa de contratación para la valoración de la solvencia de las empresas licitadoras. De acuerdo con el acta de la sesión de fecha 30 de noviembre, se acordó, que el Servicio Proponente debía emitir informe técnico sobre la solvencia técnica de las empresas licitadoras BRUKER ESPAÑOLA S.A. y WATERS CROMATOGRAFÍA S.A.

Respecto a la empresa BRUKER ESPAÑOLA S.A. , la mesa de contratación verifica que la empresa no ha presentado documentación alguna al objeto de justificar la solvencia técnica.

Ante ello la mesa de contratación, acuerda proponer la exclusión del procedimiento de licitación a BRUKER ESPAÑOLA S.A. al no haber acreditado su solvencia financiera y técnica, conforme a lo establecido en el artículo 89 de la LCSP y de conformidad con lo establecido en la cláusula 6.2. Solvencia: a) Para celebrar contratos, las personas licitadoras deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia que se especifican en el Anexo I-apartado 4 del PCAP.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La cláusula 10.3 del PCAP establece lo siguiente: *“Reunida la Mesa de contratación en el día y hora señalados, la presidencia ordenará la apertura del sobre electrónico n.º 1. A continuación, la Mesa calificará la documentación recibida. Si observase defectos u omisiones subsanables en la documentación del sobre electrónico n.º número 1, lo comunicará a través de medios electrónicos y lo hará público a través del perfil de contratante del órgano de contratación, concediéndose un plazo de tres días naturales para que las personas licitadoras los*

JOSE CARLOS ALVAREZ MARTIN		22/12/2022 01:57:53	PÁGINA: 3 / 8
VERIFICACIÓN	NJyGwEBTL52Z51QYxIEOiXK93ZkRtT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



corrijan o subsanen presentando la documentación que proceda a través del SiREC-Portal de Licitación Electrónica, bajo apercibimiento de exclusión definitiva de la persona licitadora si en el plazo concedido no procede a la subsanación de dicha documentación.”

SEGUNDO .-El artículo 139 LCSP, relativa a las proposiciones de los interesados establece que:

“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea.”

En cuanto a la exigencia de solvencia, el artículo 74 del mismo texto legal dispone que:

“1. Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando esta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley.

2. Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo.”

Por su parte, el apartado 2 del PPT, relativo a las características técnicas de los dos sistemas UPLC triple cuádrupolo para el CONTROL DEL PLAN NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DE RESIDUOS (PNIR) se indican expresamente todos los requisitos que han de cumplir los equipos. La empresa licitadora BRUKER ESPAÑA S.A. , tal y como consta en el informe técnico de fecha 2/12/2022, *no aporta información sobre si el equipo cumple todas y cada una de las especificaciones establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, ni informe descriptivo, donde se indique explícitamente cada parámetro del equipo ofertado, en relación a las características solicitadas establecidas en el PPT.”*

En este sentido, es reiterada y constante la doctrina y la jurisprudencia que considera que los pliegos son la ley del contrato y que sus cláusulas obligan tanto a los licitadores como a la Administración contratante. Una muestra la encontramos en la Resolución nº 219/2016 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la que éste se pronuncia en los siguientes términos:

“Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en multitud de ocasiones acerca de la cualidad de lex contractus de los pliegos, una vez éstos adquieren firmeza. Así, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de Marzo de 2001 (Sección Séptima) y otras resoluciones de este Tribunal (178/2013, 17/2013 y 45/2013) en la que se afirma que «esta Sala Tercera ha recordado, en sentencia de 6 de febrero de 2001, la conocida doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente

JOSE CARLOS ALVAREZ MARTIN		22/12/2022 01:57:53	PÁGINA: 4 / 8
VERIFICACIÓN	NjyGwEBTL52Z51QYxIEOiXK93ZkRtT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía». Este criterio se mantiene en la resolución 321/2013, donde, con cita de la 178/2013, se precisa que la falta de impugnación de los pliegos hace «inviable la posibilidad de que se invoque posteriormente su supuesta improcedencia o ilegalidad para impugnar la adjudicación ya efectuada en favor de la proposición más conveniente a otro licitador, tanto más cuando que existe un trámite especialmente concebido para poder impugnar los citados Pliegos en su fase inicial mediante el recurso especial en materia de contratación contra “los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación”». Por otro lado, tiene declarado este Tribunal que el Pliego de Cláusulas Administrativas constituye la ley de contrato a la que deben sujetarse los licitadores, así como el propio órgano de contratación. Al efecto, hemos de partir del valor vinculante del Pliego aprobado por el órgano de contratación. El Pliego constituye «auténtica *lex contractus*, con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación». Como se señala en la Resolución 410/2014, de 23 de mayo «siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, hemos de recordar que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (resolución 47/2012, de 3 de febrero, recurso 047/2012). En efecto, abundando en dicha afirmación hemos de traer a colación la resolución 253/2011 “a los efectos de lo concluido en el punto anterior de esta resolución, es menester recordar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo “*pacta sunt servanda*” con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo 2001, 8 de junio de 1984 o 13 de mayo de 1982). Jurisprudencia más reciente como la que se deriva de la Sentencia de la Sección 4ª, Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009 se refiere a la interpretación literal o teleológica (si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato”. No se puede olvidar que el artículo 1.282 del Código Civil, en relación con el alcance y el contenido de las reglas interpretativas en materia contractual, exige tener en cuenta para juzgar la intención de los contratantes, los actos de aquellos coetáneos y posteriores al contrato. En última instancia, es necesario apuntar que una interpretación distinta llevaría a una interpretación del pliego en contra de su contenido natural, lo cual implicaría una grave vulneración del principio de seguridad jurídica y una ruptura del principio de igualdad, para aquellos licitadores que han respetado el contenido del pliego de cláusulas aquí discutidas».

El carácter preceptivo de los pliegos conlleva la necesidad de que las ofertas se ajusten a las especificaciones, tanto técnicas como jurídicas, que se establecen en las prescripciones técnicas y en las cláusulas administrativas, constituyendo ambos *lex contractus* o *lex inter partes*, que vinculan no solo a los licitadores que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas, sino también a la Administración autora de los mismos. Esta fijación de las características técnicas correspondientes a los productos objeto de suministro, vinculan al órgano de contratación en sus actuaciones, y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación, pues la aceptación de proposiciones que no cumplen las prescripciones técnicas no permiten una comparación en términos de igualdad que determine

JOSE CARLOS ALVAREZ MARTIN		22/12/2022 01:57:53	PÁGINA: 5 / 8
VERIFICACIÓN	NJyGwEBTL52Z51QYxiEOiXK93ZkRtT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



cuál es la económicamente más ventajosa, pues la diferencia de condiciones técnicas y calidades influyen en la oferta económica y en la desigualdad a la hora de comparación de ofertas.

Manifestación de estas premisas, que parten del principio de igualdad y de seguridad jurídica, es la Sentencia de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), del Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, cuando afirma en su apartado 78 que *"Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atenido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)".*

En esa misma línea se expresa la Resolución nº 105/2019 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, sobre el carácter preceptivo de los pliegos, exponiendo además una doctrina consolidada de este Tribunal al respecto del cumplimiento de las prescripciones técnicas establecidas en los pliegos:

"(...)

Por tanto, es innegable que la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación debe aparejar la exclusión del licitador, porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta" (Resolución nº 551/2014 de 18 de julio). En suma, es criterio consolidado de este Tribunal el que establece la obligación de adecuar la descripción técnica en las ofertas presentadas a lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta al no adecuarse a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación.

En suma, es criterio consolidado de este Tribunal el que establece la obligación de adecuar la descripción técnica en las ofertas presentadas a lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta al no adecuarse a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación. Pero también señalamos que «debe tenerse en cuenta que las exigencias de dichos pliegos de prescripciones técnicas deben ser interpretadas y aplicadas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa (libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos y eficiente utilización de los fondos públicos en conexión con el principio de estabilidad presupuestaria), recogidos en el art 1 del TRLCSP. En este mismo sentido, se pronuncia el art 139 TRLCSP cuando exige que: "Artículo 139. Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia". En consonancia con ello, debe interpretarse el art. 84 del reglamento actualmente aplicable, que realiza una regulación muy precisa de los casos en los cuales los defectos en la proposición por defectos formales o por no ajustarse a las exigencias mínimas de los pliegos pueden dar lugar a la adopción de la decisión administrativa de excluir una proposición de la licitación"» (Resolución nº 613/2014, de 8 de septiembre), por lo que «no cualquier incumplimiento ha de

JOSE CARLOS ALVAREZ MARTIN		22/12/2022 01:57:53	PÁGINA: 6 / 8
VERIFICACIÓN	NJyGwEBTL52Z51QYxIEOiXK93ZkRtT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas ecogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato» (Resolución nº 815/2014, de 31 de octubre). A ello añadiremos que el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro. En efecto, del artículo 139 de la vigente LCSP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación. Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa o el órgano asesor del órgano de contratación, puedan valorar la adecuación de las ofertas al cumplimiento del objeto del contrato. Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado”

En virtud de esta doctrina, la comprobación por parte del órgano de contratación, tal y como figura en el informe técnico de fecha 02/12/2022 emitido por el Servicio de Coordinación de Laboratorios, de que el equipo ofertado no cumple con los requisitos exigidos en el PPT, conducen inexorablemente a la exclusión de la oferta.

TERCERO.- Es competente para dictar la presente resolución la persona titular de la Gerencia de esta Agencia, en virtud de las funciones que le atribuye el artículo 16.1.K) del Decreto 99/2011, de 19 de abril, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía, entre las que se encuentra la de actuar como órgano de contratación.

A la vista de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, a propuesta del Subdirector de Régimen Jurídico, Económico y de Personal y en virtud del Decreto 145/2021, de 13 de abril (publicado en el BOJA núm.71, de 16 de abril de 2021)de nombramiento como Director Gerente de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía, y de las facultades que me confiere el artículo 16.1.K) del Decreto 99/2011, de 19 de abril, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía

JOSE CARLOS ALVAREZ MARTIN		22/12/2022 01:57:53	PÁGINA: 7 / 8
VERIFICACIÓN	NJyGwEBTL52Z51QYxIEOiXK93ZkRtT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



RESUELVO

PRIMERO.- Excluir en el procedimiento de licitación a la empresa BRUKER ESPAÑOLA S.A., de acuerdo con lo expuesto en el fundamento de derecho primero.

SEGUNDO.- Notificar por medios electrónicos, a través del Sistema de Relaciones Electrónicas SIREC, la presente Resolución a la empresa BRUKER ESPAÑOLA S.A.

TERCERO.- Publicar el contenido de esta Resolución en el perfil del contratante de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer potestativamente el recurso especial en materia de contratación a que se refiere el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en el plazo de quince días hábiles a contar a partir del día siguiente a aquel en que se remita la notificación de esta Resolución. En todo caso, el escrito de interposición del recurso se presentará necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el registro del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. Todo ello sin perjuicio de interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación de esta Resolución, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de junio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

EL DIRECTOR GERENTE DE LA AGENCIA DE
GESTIÓN AGRARIA Y PESQUERA DE ANDALUCÍA
José Carlos Álvarez Martín

JOSE CARLOS ALVAREZ MARTIN		22/12/2022 01:57:53	PÁGINA: 8 / 8
VERIFICACIÓN	NJyGwEBTL5Z51QYxIEOiXK93ZkRtT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	